



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2009 A 24 709

RESOLUCION No. 6851

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto No.1791 de 1996 y la Resolución No.438 del 2001 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con Acta de Incautación No. 168 de 20 de octubre de 2007, la Policía Ambiental y Ecológica, incautó un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **ORQUIDEA (CATTLEYA SP)**, a la señora **MARIA SALOME DIAZ DE SASTOQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.465.225 de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución No. 3572 26 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente , inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la señora **MARIA SALOME DIAZ DE SASTOQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.465.225 de Bogotá D.C., consistentes en tener en su poder y movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de la Flora Silvestre denominado **ORQUIDEA (CATTLEYA SP)**, sin salvoconducto de movilización, violando presuntamente con su conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el Artículos 2º de la Resolución No 438 de 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recursos de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.

Que se surtió la notificación en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 45 del C.C.A





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

DESCARGOS # 6851

En el asunto que nos compete la accionante, guardó silencio, no presentó descargos a fin de ejercer su derecho de defensa y de contradicción., dentro del término legal, según lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es desarrollado por el decreto 1791 de 1996 impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el uso y desplazamiento del recursos natural de Flora Silvestre.

Que es así, como el artículo 219, Ibídem, establece: "Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las Resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la flora silvestre, las siguientes:

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la Fauna Silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: 'Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales....'.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6851

Que para la imposición de la sanción se debe atender el principio constitucional de legalidad que establece dentro de sus condiciones de aplicabilidad el principio rector del derecho sancionador.

Que en este sentido, "El Estado tiene la obligación de hacer cumplir las normas ambientales vigentes, en razón de ello tiene la potestad sancionatoria que debe ser ejercida dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Que para hacer cumplir las normas, el Estado tiene un poder de prevención, persuasión y sanción. (Julio Enrique González, Derecho Ambiental Colombiano, parte especial, página 215, análisis tutela T-219 de 1994).

Que con el fin de que la administración pueda alcanzar en desarrollo de esta potestad sancionatoria, la aplicación de penas que contengan estas características de prevención, persuasión y sanción, se debe analizar en el presente caso la sanción a imponerse.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

- a. *Multas diarias hasta par una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución.*
- b. *Suspensión del registro o de la Licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o Licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6851

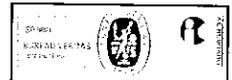
ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **13 OCT 2010**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Jesús María Garzón Acosta, Abogado Sustanciado
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutiérrez, Coordinadora Jurídica
Aprobó: Wilson Eduardo Rodríguez Velandia, Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente. DM-08-2008-1486



NOTIFICACION PERSONAL

09 DIC 2010

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20____), se notifica personalmente el contenido de Resol 76891 del 13/10 al señor (a) Ms SALOME DIAZ DE SASTOQUE en su calidad de PROPIETARIA

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 41'465'225 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Sofia Paribani
Dirección: Calle 121 No 65
Teléfono (s): 6298565

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

11 7 DIC 2010

En Bogotá, D.C., el día _____ () de mes de _____ del año (20____), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTENCIOSISTA